

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (y. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 259)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO III

De las exacciones municipales.

CAPITULO IV

De los derechos y tasas.

Artículo 41. El precepto contenido en el artículo 361 del Estatuto no afectará a los servicios relacionados en el artículo 368 del mismo ni a los demás que preste el Ayuntamiento con carácter de monopolio, después de haber cumplido todos los trámites establecidos en el artículo 1, título V, sección 5.ª del Estatuto municipal.

Artículo 42. Los derechos y tasas que deba satisfacer el Estado en virtud de la subrogación aneja a las exenciones que conceda, serán abonados a los Ayuntamientos en las liquidaciones que deban practicar los Delegados de Hacienda, con arreglo a los correspondientes preceptos del Estatuto municipal y del presente Reglamento.

Artículo 43. El devengo de derechos y tasas por prestación de servicios tendrá lugar desde que éstos se realicen. El de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales tendrá lugar desde que se efectúe el aprovechamiento, o en caso de que para ello sea necesaria la previa autorización o concesión municipal, desde la fecha en que se otorgue.

A este efecto, podrá exigirse el depósito previo en las solicitudes,

cuyo importe será devuelto en caso de no otorgarse la concesión.

Artículo 44. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo 374 en relación con el 360, letra B) del Estatuto municipal, se entenderán así clasificados:

a) Aprovechamientos que ocasionen depreciación o desgaste especial en las obras o instalaciones municipales objeto de los mismos, o que, sin producir tal depreciación o desgaste, den lugar a una limitación o perturbación del uso público de las propiedades o instalaciones municipales destinadas al uso o común aprovechamiento.

b) Aprovechamientos especiales que, sin dar lugar a depreciación o desgastes en las obras o servicios objeto de los mismos, ocasionen un beneficio especial con motivo de su realización.

Artículo 45. Para el establecimiento de los derechos por aprovechamientos se ajustarán los Ayuntamientos a las siguientes reglas:

1.ª El importe de la cuota fija o accidental que se señale en cada caso no podrá ser mayor que el valor del aprovechamiento y, por tanto, no ha de ser tampoco menor que el perjuicio que ocasionaría el no poder ser utilizado.

2.ª Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad que les concede el artículo 378 del Estatuto para transformar los derechos por aprovechamiento del suelo, suelo y subsuelo del término municipal en una participación de la Corporación en los ingresos brutos o en el producto neto de las explotaciones existentes en dicho término, deberán observar las siguientes prescripciones.

a) En todo caso podrán establecer, como cuota mínima, la que cada contribuyente haya satisfecho el ejercicio anterior al de la transformación, supuesta la continuidad de los aprovechamientos.

b) Sin perjuicio de las atribuciones que concede al Ministerio de

Hacienda el artículo 378, párrafo último del Estatuto, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministro de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal, descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación, si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de las cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el reparto se hace sobre el producto neto.

c) Las cuotas de participación que se fijen durante los cinco primeros años, a partir del de 1924-25, tendrán carácter provisional, pudiendo rectificarse para el ejercicio siguiente al de su imposición.

d) Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad de transformar las tasas por aprovechamientos que otorga el artículo 378 del Estatuto.

e) Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

f) Las Ordenanzas correspondientes determinarán el momento y forma en que las Compañías hayan de presentar los datos necesarios para la liquidación de los derechos.

g) No se incluirá en las cuotas de participación el coste de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que in-

tegramente será de cuenta de la Empresa que las causare.

CAPITULO V

De la imposición municipal.

Artículo 46. Cuando los Ayuntamientos estimen necesario preparar la valoración de todos los solares, estén o no edificados, para transformar el 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, estarán facultados para realizar dicha valoración y todos los trabajos previos aunque no figure en el presupuesto vigente el ingreso transformado.

Los Ayuntamientos, al acordar la iniciación de los trabajos preparatorios, estarán autorizados para reclamar de los propietarios las declaraciones precisas para la formación del padrón, estableciendo las penalidades que estimen oportunas dentro de los límites del libro II, título IV, capítulo 3.º del Estatuto municipal.

Artículo 47. La administración y recaudación del arbitrio a que se refiere el artículo 380 del Estatuto, apartado c), estará a cargo de la Administración de la Hacienda pública, la cual podrá, en su caso, requerir el concurso de los Ayuntamientos a quienes corresponda el arbitrio.

Por regla general, la liquidación de las cuotas provisionales y definitivas de arbitrio sobre el producto neto se hará simultáneamente con la de las cuotas provisionales y definitivas del impuesto de utilidades correspondiente al mismo ejercicio.

En caso contrario, tendrán los Ayuntamientos facultad para tomar a su cargo la administración y liquidación del arbitrio, y las Administraciones provinciales de rentas públicas estarán obligadas a poner a disposición de los funcionarios designados por la Alcaldía los antecedentes precisos, dentro de los quince días siguientes a las liquidaciones provisionales y definitivas.

Los Delegados de Hacienda fijarán las horas—nunca menos de dos

diarias—en que los funcionarios municipales encargados de la Administración del arbitrio podrán examinar los antecedentes.

Cuando los Ayuntamientos se hayan encargado de la Administración y liquidación del arbitrio, quedará en suspensión el cobro por parte del Estado del premio de cobranza correspondiente.

Artículo 48. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones a que se refiere el artículo anterior estarán exentas del pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los locales que las mismas destinen exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio en el Municipio en que la exacción del referido arbitrio sobre el producto neto de tales Compañías se realice.

Artículo 49. Cuando las Compañías anónimas o comanditarias por acciones acuerden no hacer uso de la facultad de retener a los tenedores de obligaciones emitidas antes de 8 de marzo de 1924, con la cláusula «libre de impuestos», la parte del arbitrio correspondiente a dichas obligaciones, los Ayuntamientos podrán acordar la suspensión de su cobro, pero deberán establecer simultáneamente un recargo compensador sobre el resto del producto neto de la Compañía obtenido dentro del término municipal y calculado a tenor del artículo 393 y siguientes del Estatuto municipal. El recargo compensador no podrá exceder ni del importe de la cuota suspendida ni del 50 por 100 del resto del arbitrio que deba satisfacer la Compañía durante el mismo ejercicio.

Artículo 50. A los efectos de lo prevenido en el apartado letra a) del artículo 459 del Estatuto, para determinar la base del arbitrio de inquilinato se deducirá del alquiler, en su caso, del valor en renta, un 50 por 100 en concepto de huecos.

Artículo 51. El arbitrio sobre circulación de coches de lujo, autorizado por el artículo 380, apartado g), con la limitación que establece el apartado c) del artículo 433 del Estatuto, excluye la posibilidad de imponer ninguna otra exacción con el nombre de peaje, tránsito, entrada, paso o cualquiera otro análogo que tenga por base la circulación de dichos vehículos.

El arbitrio sobre circulación sólo será exigible a los dueños de dichos vehículos y caballerías después de transcurridos los siete primeros días de su entrada y permanencia en el mismo término municipal.

Los carruajes y caballerías pertenecientes a súbditos extranjeros no residentes en España estarán exentos del pago del impuesto y arbitrio relacionados con la propiedad y uso de dichos vehículos y caballerías durante un periodo de tiempo idéntico al que, en sus respectivos paí-

ses, se conceda a los pertenecientes a españoles domiciliados en España que circulen por aquéllos.

Artículo 52. Los Ayuntamientos de Municipios cuyo mayor núcleo de población sea inferior a 4.000 habitantes, que establezcan el arbitrio sobre las carnes, autorizado por el artículo 380, apartado h) del Estatuto, podrán acordar la reducción o exención del gravamen correspondiente a las reses porcinas criadas por las familias menos pudientes de la localidad con destino a su exclusivo consumo.

Los Ayuntamientos podrán sustituir el peso en canal por el peso en vivo de las reses, como base del arbitrio, siempre que este aumento de la base se compense con una rebaja proporcional en el tipo de imposición que garantice la equivalencia del rendimiento.

Artículo 53. Para la aplicación del régimen de intervención en el arbitrio sobre bebidas a las bodegas o depósitos que destinen sus productos exclusivamente a la exportación, los Ayuntamientos, al formular la Ordenanza sobre administración de dicho arbitrio, deberán consignar las reglas que con especial aplicación a los criadores de vinos contiene la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 21 de junio de 1883.

Artículo 54. El arbitrio sobre pompas fúnebres recaerá sobre las personas que las costeen. Esto no obstante, podrán los Ayuntamientos acordar que las Empresas de pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio por cuenta del Ayuntamiento junto con el coste de las pompas.

CAPÍTULO VI

Del orden de imposición de las exacciones municipales.

Artículo 55. El orden de la imposición municipal será el establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal. Únicamente podrá la Delegación de Hacienda autorizar, a los Ayuntamientos que lo soliciten, a prescindir de alguna o algunas de las exacciones consignadas en el citado artículo y en el orden que en el mismo se menciona en los casos siguientes:

1.º Cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto del gravamen a que la exacción se contraiga.

2.º Cuando, aun existiendo el objeto del gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trate será improductiva para el Erario municipal; que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o que puede hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

3.º Cuando los Ayuntamientos hubieran adoptado, con las formalidades legales, el régimen de carta que autoriza el capítulo 10, título V,

del libro I del Estatuto, en los casos que señalan sus artículos 142, 143 y 144 y el 57 del Reglamento de Organización y constitución de los Ayuntamientos.

Artículo 56. En los casos primero y segundo, contra el acuerdo que la Delegación de Hacienda dicte autorizando o denegando la alteración del orden de la imposición municipal, podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 317, en armonía con el 323 del Estatuto.

En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinan la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

Artículo 57. La concesión a un Ayuntamiento del régimen económico excepcional a que se refiere el número 3.º del artículo 54 no alcanzará más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, quedando subsistente lo establecido en el Estatuto municipal y sus Reglamentos en cuanto a los derechos de defensa, de los vecinos u obligados, en la vía gubernativa y en la contencioso-administrativa.

Tampoco podrán establecerse preceptos ni exacciones en pugna con las contribuciones e impuestos del Estado, y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

TÍTULO IV

Del crédito municipal.

Artículo 58. Con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal, podrán los Ayuntamientos, en los casos y para los fines que en el mismo se expresan:

A) Contratar empréstitos o cualquier forma de anticipos.

B) Prestar su aval a la emisión de obligaciones por la Compañía mercantil con quien contraten determinadas obras y servicios.

C) Librar letras de cambio y expedir pagarés a la orden.

D) Convenir arreglo o conversión total o parcial de deudas municipales.

E) Contratar parcial o totalmente con Bancos o Sociedades de crédito los servicios de Tesorería de sus presupuestos ordinarios o extraordinarios.

F) Organizar Cajas de ahorro o seguros contra el paro forzoso.

G) Establecer Cajas o Intitutos de crédito municipal.

Artículo 59. Siempre que un Ayuntamiento o entidad municipal necesite acudir al crédito público emitiendo empréstitos, se requerirá

acuerdo previo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno.

Dicho acuerdo, que deberá contener la forma de realizar aquéllos empréstitos conforme al artículo 542 del Estatuto, será comunicado especialmente al Interventor y al Depositario.

Artículo 60. Los títulos de deuda que se creen con la calificación oficial de valores públicos podrán constituirse en garantía pignoratícia de cuentas corrientes de crédito, antes de su negociación, o en cualquier momento de la misma si por la situación del mercado o por otra causa se estimase absolutamente necesario para atender a los servicios para que fueron creadas.

En este caso, las comisiones permanentes formularán propuesta razonada al Ayuntamiento pleno con informe del Interventor y Ordenador de Pagos.

Artículo 61. Para la realización de los servicios del párrafo 2.º del artículo 298 y del 175 del Estatuto municipal y en los casos que se juzgue más rápido y económico a los intereses municipales, podrá sustituirse la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de Deuda a que se refiere el párrafo 3.º, artículo 542 del Estatuto, por la prestación del aval del Ayuntamiento o entidad municipal a la emisión de obligaciones de la Compañía mercantil con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización, análogos a los que habian de establecerse si se acudiese al empréstito público. Este acuerdo habrá de adoptarse en sesión extraordinaria, convocada al efecto, del Ayuntamiento pleno, requiriéndose la asistencia de cuatro quintos y el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales, y el informe previo de dos Letrados y del Interventor.

El aval de obligaciones no podrá aplicarse a compañías de responsabilidad limitada y razón social.

Artículo 62. Sin perjuicio de lo que sobre el destino del producto de los empréstitos establece el artículo 541 del Estatuto, los Ayuntamientos y entidades municipales, previas las mismas formalidades y requisitos que señala el artículo anterior, podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o alguno de sus valores en circulación sobre las siguientes bases:

a) La aceptación de la conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo el Ayuntamiento emisor liquidar por amortización, y a los tipos establecidos para la misma en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten la conversión.

b) La nueva deuda deberá ser amortizada en un periodo no mayor de cincuenta años.

c) La anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

Artículo 63. En armonía con lo que establece el artículo 539 del Estatuto, los Ayuntamientos o entidades municipales, al aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, deberán acordar la forma de librar las letras de cambio y expedir los pagarés a la orden con arreglo a los títulos 10 y 11 del libro II del vigente Código de Comercio, designando a la vez la persona que deba autorizar dichos efectos mercantiles y aceptar las letras cuando fuere necesario, como asimismo los conceptos del presupuesto obligatorio y de pago preferente, para los cuales podrá la Comisión permanente acordar la expedición de las expresadas letras o pagarés.

Artículo 64. Las letras de cambio que se libren con cargo a la Caja municipal serán autorizadas por la persona que expresamente haya designado el Ayuntamiento o entidad municipal pleno, y por cantidad que represente el capital íntegro como «valor recibido», y separadamente, por la que importen los intereses correspondientes a dicho capital, como «valor entendido» o «valor en cuenta».

El capital aportado por una sola persona o entidad, así como los intereses de dicho capital, podrán estar representados, separadamente, por distintas letras de cambio de diferentes vencimientos, cuyo total importe represente el de ambos conceptos, siempre que la de más largo plazo de todas las referidas letras no exceda de noventa días, a contar desde la fecha en que se libren.

Las reglas anteriores, en cuanto se refieren al capital entregado y a los intereses del mismo y al plazo de los documentos que lo representen, serán aplicables a los pagarés a la orden que expidan los Ayuntamientos y entidades municipales en general.

Artículo 65. Los servicios de Tesorería que los Ayuntamientos o entidades municipales contraten con un Banco o Sociedad de crédito podrán comprender:

a) Las operaciones de pago y custodia de fondos provenientes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios o de determinado presupuesto o servicio.

b) La apertura al Ayuntamiento o entidad municipal de un crédito, que no deberá exceder nunca de la sexta parte del presupuesto o del 50 por 100 del servicio, y a saldar por trimestres, con sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la orden a noventa días.

c) La negociación en Bolsa, por cuenta del Ayuntamiento o entidad municipal, de títulos de Deuda en cartera.

Artículo 66. Requerirán el previo acuerdo del Ayuntamiento o en-

tidad municipal en pleno, previo informe del Interventor municipal, los contratos de servicio general de Tesorería y los de servicio parcial, cuando comprendan las operaciones b) y c) del artículo anterior.

Artículo 67. Para que los Ayuntamientos puedan acordar el establecimiento de Cajas de Ahorro o de Seguros o Institutos de Crédito municipal, deberá acreditarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, visada por el Alcalde, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arrjó déficit.

Estos acuerdos serán adoptados por los Ayuntamientos en pleno, con los requisitos y formalidades que se señalan en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 68. El Gobierno procederá, en el plazo más breve posible, a realizar los estudios previos para la constitución de un Banco de Crédito Comunal, que tendrá por misión facilitar las operaciones crediticias de los Ayuntamientos.

(Continuad.)

Gobierno Civil.

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Emeterio Gallego, vecino de Villatuelda, solicita establecer una central eléctrica en un molino de su propiedad que aprovecha las aguas del río Esgueva, en término municipal de Villatuelda, transformando la fuerza hidráulica de dicho molino en eléctrica, al objeto de suministrar fluido a dicho pueblo, a Terradillos y a Pinillos de Esgueva, presentando a este efecto el correspondiente proyecto.

Los tres citados pueblos se encuentran en la Vega del Esgueva, Terradillos y Pinillos, aguas arriba del molino, y Villatuelda aguas abajo, distando de la estación generadora los transformadores de Pinillos y Villatuelda, extremos de la línea, 2880 y 741 metros respectivamente.

En una habitación de la planta baja, contigua a la de molinería, se montarán el alternador, cuadro de distribución y transformador elevador, recibiendo el primero la impulsión de la turbina por correa.

El alternador será monofásico, trabajará a 230 voltios, siendo su capacidad de 5'7 kilovatios.

El cuadro de distribución estará provisto de los aparatos de protección y medida, exigidos por el Reglamento vigente de instalaciones eléctricas.

Se montarán pararrayos de antenas a la salida de las líneas de alta.

El transformador elevará a 3000 voltios la tensión, y en esta forma será transportada a las casillas de los transformadores reductores, cruzando tres veces el camino que comunica a dichos pueblos.

Los postes de la línea serán de enebro, de la altura conveniente para cumplir con el Reglamento vigente.

De los transformadores reductores se ele una línea en baja de tres hilos, los dos de fase y el neutro que con las correspondientes derivaciones forman las redes de distribución a los citados pueblos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, para que los que se crean interesados pueden formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los pueblos donde ha de hacerse la instalación.

Burgos 12 de septiembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Circular.

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Valdeande, del domicilio del vecino de aquella localidad, Alejandro Abejón, desapareció su esposa Heliodora González, en compañía de un niño de cuatro meses de edad, y cuyas señas son, 26 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos al pelo y vista bata rayada.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a su busca, y, caso de ser habida, la pongan a disposición de la Alcaldía de referido Valdeande, para ser entregada a su esposo que la reclama.

Burgos 13 de septiembre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 10 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 20 de octubre próximo y su hora de las diez y siete, para celebrar la subasta de las obras de construcción del camino vecinal conocido con el nombre de «Habilitación de las Puertas de Sedano», sirviendo de base para la misma el pliego de condiciones económico-administrativas publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 151, correspondiente al día 26 de agosto próximo pasado.

Se advierte que, conforme a lo prevenido en el artículo 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923, el plazo para la presentación de los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el día 18 de octubre que es el anterior hábil al de la subasta, desde las diez de la mañana hasta la

una de la tarde todos los días hábiles en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Burgos 13 de septiembre de 1924.
—El Vicepresidente, Eloy García de Quevedo—P. A. de la O. P.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación.)

Mecerreyes.

Presidente, D. Salustiano Díez Alonso, Juez; Vicepresidente, D. Serafín Sáiz González, Párroco; Secretario, D. Teófilo Cristóbal Franco, Maestro; Vocales propietarios, don Bruno Alonso González, Concejal, y D. Sotero Arribas Moral, retirado.

Vocales suplentes, D. Anacleto Burgos Arribas, ex-Juez; D.^a Isabel Baranda Gómez, Maestra; D. Lorenzo Alonso Alonso, Concejal, y don Martín Díez Cuevas, Secretario del Juzgado.

Medina de Pomar.

Presidente, D. Saturio García, Juez; Vicepresidente, D. Pablo López, retirado; Secretario, D. Raimundo Balcabao, Maestro; Vocales propietarios, D. Honorato Carrasco, Párroco, y D. Froilán Pereda, Concejal.

Vocales suplentes, D. Zoilo Ruiz Cuevas, ex-Juez; D. Antonio López Linares, retirado; D. Gonzalo Rozaenz, Maestro; D. Martín Martínez, Párroco, y D. José Rueda, Concejal.

Medinilla de la Dehesa.

Presidente, D. Nicolás Santa María Tobar, Juez; Vicepresidente, don Lesmes Martínez Mediavilla, Párroco; Secretario, D. Valentín Moral Abad, Maestro; Vocal propietario, D. Teodoro Puente Medina, Concejal.

Vocales suplentes, D. José Rodríguez García, ex-Juez; D. José Rodríguez García, Secretario del Juzgado, y D. Julián Alegre Miguel, Concejal.

Melgar de Fernamental.

Presidente, D. Constantino González Vallejo, Juez; Vicepresidente, D. Sabiniano Sierra Millán, Párroco; Secretario, D. Anastasio Taboada Sánchez, Maestro; Vocales propietarios, D. Mariano Miguel García, Concejal, y D. Víctor Vázquez Martín, industrial.

Vocales suplentes, D. Optaciano González Torres, ex-Juez; D. Antonio Pelez Celis, Coadjutor; D. Feliciano Calleja Celis, Secretario del Juzgado, D. Eufemio Celis Astorga, Concejal, y D. Gorgonio Torres Olmos, industrial.

Merindad de Castilla la Vieja.

Presidente, D. Simón Ordoño Ortiz, Juez; Vicepresidente, D. Antonio Gallo Gallo, Párroco; Secreta-

rio, D. Bienvenido Barga López, Maestro; Vocales propietarios, don Miguel Peña Díez, Concejal, y don Juan Pereda Martínez, retirado.

Vocales suplentes, D. Segundo Martínez González, ex-Juez; don Buenaventura Valle Marañón, Párroco; D. Juan García Alonso, Maestro, y D. Martín Martínez Hoyos, Concejal.

Merindad de Cuesta Urria.

Presidente, D. Victoriano González Vadillo, Juez; Vicepresidente, D. Luis Gómez Fernández, Párroco; Secretario, D. Eulogio Martínez Martínez, Maestro; Vocales propietarios, D. Rafael González Villate, Concejal, y D. Miguel Álvarez Castro, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Lucas Fernández Cormenzana, ex-Juez; don Alvaro Carnero de la Peña, Párroco; D. José García Zamora, Secretario del Juzgado; D. Gregorio Martínez Ortiz, Concejal, y D. Avelino Ruiz Capillas, industrial.

Merindad de Montija.

Presidente, D. Nicolás López Angulo, Juez; Vicepresidente, D. Lope Rueda Baranda, Párroco; Secretario, D. Victoriano Ortiz Robredo, Maestro; Vocales propietarios, D. Lorenzo Ortiz Ezquerro, Concejal, y don Francisco Fernández García, retirado.

Vocales suplentes, D. Dionisio Villasante Romillo, ex-Juez; don Cayo Zorrilla Gutiérrez, Párroco; D. Juan Baranda Sainz Ezquerro, Maestro, y D. Julián Sainz Ezquerro López, Concejal.

Merindad de Sotoscueva.

Presidente, D. Ladislao Pereda, Juez; Vicepresidente, D. Servilio Pereda, Concejal; Secretario, D. Pedro Martínez, Maestro; Vocales propietarios, D. Adolfo García, Sacerdote, y D. Abundio Pereda, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Jacinto Revuelta, ex-Juez; D. Elías Gómez, Concejal; D. José María López, Maestro; D. Víctor Pereda, Sacerdote, y D. Rosendo Estébanez, contribuyente.

Merindad de Valdeporres.

Presidente, D. Emilio Serna Fernández, Juez; Vicepresidente, don Tiburcio Diego López, industrial; Secretario, D. Luis López Ruiz, Maestro; Vocales propietarios, D. Higinio López Carriazo, Párroco, y D. Ricardo Sainz Gómez, Concejal.

Vocales suplentes, D. Gregorio Sáiz Peña, ex-Juez; D. Tomás Varona Azcona, contribuyente; D. Blas Díez Galindo, Maestro; D. Victoriano Pérez Llarena, Párroco, y D. Mariano Sainz Sainz, Concejal.

(Continuará).

Delegación de Hacienda

Presupuestos municipales.

No obstante los plazos señalados y les prórrogas concedidas para que

los Ayuntamientos presentaran en esta Delegación sus respectivos presupuestos, para el año económico de 1924-25, no los han presentado los municipios comprendidos en la adjunta relación, y su consecuencia, he acordado imponer a los Alcaldes la multa de 25 pesetas, que harán efectiva en esta Delegación, en término de diez días y en papel de pagos al Estado, sin perjuicio de cumplir tal servicio en igual plazo, pues en otro caso, se exigirán, por la vía judicial, las responsabilidades consiguientes.

Burgos 10 de septiembre de 1924.
=El Delegado, A. Chápoli Navarro.

Municipios que se citan.

Prádocos de Bureba.
Albillos.
Isar.
Palazuelos de la Sierra.
Quintanadueñas.
Ros.
Santa Cruz de Juarros.
Sarracin.
Castellanos de Castro.
Sesamón.
Villasidro.
Cuevas de San Clemente.
Nebreda.
Bugado.
Santa María Ribarredonda.
Jurisdicción de San Zadornil.
Berzosa de Bureba.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

Ordenada por la Superioridad la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del Ayuntamiento de Quintana del Pidio, se hace público para conocimiento de los señores propietarios o sus representantes, advirtiéndoles la obligación en que se encuentran de permitir el ingreso en las fincas a los funcionarios técnicos para adquirir los datos necesarios para la medición y tasación de las mismas.

Los trabajos comenzarán el día de la presentación de la Comisión en la localidad.

La Comisión se halla formada por el arquitecto jefe D. José María Saiz, el aparejador D. Salvador Morales y el auxiliar administrativo D. Emilio Gómez.

Burgos 13 de septiembre de 1924.
=El arquitecto jefe provincial, José Villamor.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Eusebio Huéllamo Pérez, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en los autos ejecutivos de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos a 27 de agosto de 1924, el Sr. D. Pedro Lizaur Paul, Juez de

primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos ejecutivos seguidos por la Sociedad «Crédito de la Unión Minera», con domicilio en Bilbao y Sucursal en esta Plaza, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado D. José María Solano, contra doña Eulogia Gómez Manero, viuda de Manero, vecina de esta ciudad, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 5.000 pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra la deudora D.^a Eulogia Gómez Manero, viuda de Manero, para con el valor de los bienes que se la han embargado, hacer pago a la Sociedad actora «Crédito de la Unión Minera» de las 5.000 pesetas que la adeuda, intereses vencidos y que venzan y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, las que se imponen a la ejecutada en estos autos, y mediante la rebeldía de la misma, notifíquese esta resolución como previene el artículo 769, en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, que se publicará en forma, lo pronuncio, mando y firmo = Pedro Lizaur.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que doy fe. = Ante mí, Eusebio Huéllamo.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a la ejecutada rebelde D.^a Eulogia Gómez Manero, viuda de Manero, expido el presente, visado por el señor Juez, en Burgos a 2 de septiembre de 1924. = Eusebio Huéllamo. = V.^o B.^o = Pedro Lizaur.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en la ciudad de Burgos, durante el mes de agosto de 1924. Población de hecho, según censo, 32.301 habitantes.

Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 0; tifus exantemático, 0; fiebre intermitente y caquexia palúdica, 0; viruela, 0; sarampión, 0; escarlatina, 0; coqueluche, 0; difteria y crup, 0; grippe, 0; cólera nostras, 0; otras enfermedades epidémicas, 0; tuberculosis de los pulmones, 3; tuberculosis de las meninges, 0; otras tuberculosis, 1; cáncer y otros tumores malignos, 4; meningitis simple, 2; hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 0; enfermedades orgánicas del corazón, 6; bronquitis agu-

da 2; bronquitis crónica, 1; neumonía, 3; otras enfermedades del aparato respiratorio (excepte la tisis), 0; afecciones del estómago (excepte el cáncer), 0; diarrea y enteritis 8; diarrea en menores de dos años, 0; apendicitis y tífis, 0; hernias, obstrucciones intestinales, 0; cirrosis del hígado, 0; nefritis aguda y mal de Bright, 2; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 0; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales), 0; otros accidentes puerperales, 0; debilidad congénita y vicios de conformación, 8; senilidad, 1; muertes violentas (excepto el suicidio), 0; suicidios, 0; otras enfermedades, 13; enfermedades desconocidas o mal definidas, 0. Total, 54.

DEMOGRAFIA

Nacimientos. — Legítimos; varones, 25; hembras, 20; ilegítimos, varones, 3; hembras, 2; total, 50.

Nacidos muertos. — Legítimos; varones, 2; hembras, 2; ilegítimos, varones, 0; hembras, 0; total, 4; total de defunciones, 58.

Burgos 12 de septiembre de 1924.
=El Alcalde, Jesús María Ordoño.

Alcaldía de Villalbilla de Gumiel.

Terminados por la Junta de repartimiento, los de utilidades formados en este municipio para el ejercicio de 1924 a 1925, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañado de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villalbilla de Gumiel 7 de septiembre de 1924 = El Alcalde, Marcelino Bartolomé.

Anuncios particulares

El día 8 del actual se extravió de la feria de Poza de la Sal un cerdo como de dos arrobas y media, terrero; se gratificará a quien dé noticias de su paradero a Felipe del Moral, en Salas de Bureba. 3-4